



Radicado: D 2024070002475

Fecha: 20/05/2024

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO No.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2024070000666 del 2 de febrero de 2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 202307005416 del 13 de diciembre de 2023, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A través del Decreto 2024070000666 del 2 de febrero de 2024, se dio por terminado el nombramiento a la señora LUZ BEATRIZ SILVA AVILEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.562.549, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, Nivel Básica Secundaria – Área de Humanidades y Lengua Castellana en la Institución Educativa de María, sede Santa Juana del Municipio de Yarumal esto en razón de que dicha plaza fue cubierta con un servidor nombrado en periodo de prueba.

A través de comunicado radicado con número 2024010056273 del 8 de febrero de 2024, la señora LUZ BEATRIZ SILVA AVILEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Decreto 2024070000666 del 2 de febrero de 2024, a través del cual se dio por terminado el nombramiento en vacante definitiva, exponiendo como sustento de la solicitud que formula las siguientes consideraciones:

"(...)1. Soy docente oficial de la Secretaría de Educación de Antioquia en la categoría de provisionalidad desde el año 2004, actualmente en la Institución Educativa de María, C.E.R. Santa Juana, adscrita a la Secretaría de Educación del Antioquia.

2.- Con fecha del 12 de agosto de 2023, radiqué en la Secretaria de educación de Antioquia, un derecho de petición de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, al cual se adjuntó la historia clínica y exámenes médicos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

3 - Con fecha del 05 de febrero, a través de correo electrónico, me llegó el decreto numero: 2024070000666 DE FECHA 02 de febrero de 2024 que aquí estoy recurriendo.

5.- Dado mi estado de salud, que requiere atención médica inmediata e integral, debido a diagnóstico de Diabetes mellitus insulino-requiriente (LADA), Trastorno depresivo.

6.- El tratamiento clínico que demanda mi patología viene siendo atendido y cubierto por el actual contratista de salud del magisterio RED VITAL UT SUMIMEDICAL. Con medicación constante y revisión periódica por parte de endocrinología, en el cual se recomienda hospitalización de manera inmediata, debido a respuesta no positiva al tratamiento y padecimiento de ferropenia severa, tengo pendiente realización de EDS, colonoscopia y ecografía pélvica transvaginal y constante revisión, además de las citas periódicas con psiquiatría.

7.- Como se puede observar, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado, de lo cual deje constancia y solicitud en radicado 2023010339239 del 3/08/2023.

8.- Dada la reciente desvinculación notificado en el Decreto; 2024070000666 DE FECHA 02 de febrero de 2024, aquí impugnado, en la que se termina mi nombramiento en provisionalidad, desconociendo mi situación de salud y mi condición de estabilidad laboral reforzada, pido reconsiderar su decisión tendiente a garantizar mi continuidad en el servicio docente. (...)"

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora LUZ BEATRIZ SILVA AVILEZ, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

"(...) a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo”.

Y por su parte el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2025, dispone que “Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.”

Donde concretamente en el asunto en estudio, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Luz Beatriz Silva Avilez, obedeció a que a través del decreto recurrido fue nombrada en periodo de prueba el (la) señor (a) MARTHA NURY PARRA PORRAS, identificada con cedula de ciudadanía, 32.562.848, quien superó de manera satisfactoria todas las etapas del concurso docente dentro de proceso de selección 2151 de 2021.

De otro lado, respecto a los derechos laborales señalados como vulnerados y las condiciones de salud que la aquejan, al respecto es de tener en consideración que las mismas no están definidos en la jurisprudencia constitucional y la Directiva Ministerial 24 de 2023, como criterios a tener en cuenta para la definición de los servidores destinatarios de continuidad.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora Luz Beatriz Silva Avilez la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (Negrilla fuera de texto)".

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la "estabilidad laboral reforzada" de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro,** en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada. (negrilla fuera de texto) Sentencia T-277/12).

En este mismo sentido en Sentencia T-519 de 2003 señaló: "En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.**

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2024070000666 del 2 de febrero de 2024, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la señora Luz Beatriz Silva Avilez.

Frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2024070000666 del 2 de febrero de 2024, que efectuó terminación del nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la señora Luz Beatriz Silva Avilez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.562.549, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, Nivel Básica Secundaria – Área de Humanidades y Lengua Castellana en la Institución Educativa de María, sede Santa Juana del Municipio de Yarumal, esto en razón de que dicha plaza fue cubierta con un servidor nombrado en periodo de prueba, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Luz Beatriz Silva Avilez, en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno, toda vez que para los efectos del acto recurrido la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene superior funcional.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Adrián Alexander castro Álzate Subsecretario Administrativo		26-4-24
Revisó:	Raúl Humberto Berrio Posada Director de Talento Humano		25-4-24
Revisó:	Juan Felipe Rendón Sánchez Director de Asuntos Legales		25-4-24
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		25/04/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. SR